

RADICADO: 2019 - 00387

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 15 de junio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. La parte contraria oportunamente se pronuncia.

Armenia Q, Julio 14 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Quince de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la señora Luz Miriam Molina de C, a través de su apoderado judicial, contra el auto calendado catorce (14) de mayo del año en curso, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que los herederos argumentaron residir en España y no en Armenia, que el lugar donde se les remitió la citación y el aviso notificadorio; sin embargo la convocante manifestó que el domicilio, y dirección de los mismos, había sido suministrado por ellos mismos en proceso anterior, y entre las mismas partes, presentándose prueba de esa afirmación.

b.- Que el ataque contra la decisión se encamina a hacer notar la falta de valoración de esa prueba, que se aportó en oportunidad legal, pues se observa que el despacho no la consideró en ningún sentido. Por lo que no resulta ajustada a la realidad procesal la afirmación de que "la parte actora no solicito ni apporto prueba alguna que desestime la afirmación realizada por la parte que solicita la nulidad," correspondiendo a los herederos demostrar el hecho contrario y no a la señora Luz Miriam Molina en quien pesaba la carga.

c.- Que la prueba comentada debía de haberse confrontado con las certificaciones de la empresa de correo, que se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, y en las cuales se afirmó que si Vivian en el lugar, elementos probatorios que tampoco sufrieron el rigor de alguna consideración jurídica. agregando que los herederos tampoco exponen de manera lógica la razón que tuvieron para acudir al proceso a solicitar la nulidad.

d.- Que los comunicados del correo los enteró verdaderamente del acto notificadorio, porque quizás la persona que reside también en esa dirección les comunicó. Por lo que el despacho debió resolver con las pruebas existentes, aportadas por una u otra parte, debiendo justificar la decisión que adopta. Agregándose que la mera devolución, por parte de la señora Melissa Solarte, no prueba por si sola el hecho, por ella afirmado, Maxime cuando esa dirección como lugar de notificación para los herederos no fue un invento de la compañera sobreviviente.

e.- Finaliza recordando que al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad se invocó la aplicación de la disposición del Art. 301 del C.G.P., relativa a la Notificación por Conducta Concluyente, que tampoco fue considerada como posible solución al caso para la prosperidad de la nulidad propuesta, pues no tiene sentido realizar notificaciones de una providencia que conocen sobradamente los herederos desde que concurrieron al proceso. Solicitándose por consiguiente reponer la decisión cuestionada, y en caso contrario conceder la apelación en el efecto que corresponda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

El apoderado judicial de los herederos, Andréi, Francina, Kikolai y Alexei Hernández Luna, en tiempo oportuno se pronuncia solicitando solamente no dar trámite al recurso de reposición, por cuanto el mismo no fue interpuesto taxativamente como lo indica la norma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En referencia a las causales de nulidad señala el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cuando nos e practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo

con la ley debió ser citado."

Así mismo señala el numeral 2º, de la citada norma, lo siguiente.

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia."

Por su parte el Art. 167 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares..."

Frente al caso en estudio se ha de recordar que el despacho mediante auto, de fecha 18 de noviembre de 2020, rechazo de plano la solicitud de nulidad por Indebida Notificación presentada por el apoderado judicial de los señores Hernández Luna, siendo ello ratificado mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 en el cual se dispuso no reponer el auto antes mencionado y concedió en subsidio la apelación formulada por los mismos. Recordándose así mismo que el superior, a través de providencia de fecha 23 de febrero del año avante, revoco parcialmente el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, disponiendo que se debía realizar nuevo estudio de la petición de nulidad prevista en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., y confirmando los demás pronunciamientos del auto apelado.

En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 5 de marzo del año avante, dispuso acatar lo ordenado por el superior, disponiéndose dar el trámite respectivo a dicha solicitud de nulidad, corriéndose el traslado respectivo y sin que la parte aquí recurrente se pronunciara solicitando prueba alguna. Es por lo que el despacho procedió a decidir mediante providencia, de fecha 14 de mayo de 2021 y notificada el día 19 del mismo mes, la nulidad por indebida notificación; ahora bien, se discute por la parte aquí recurrente que el despacho debía tener en cuenta las certificaciones aportadas por la empresa de correo, en las cuales se indicaba que los destinatarios si residían en la dirección aportada, desconociéndose que fue ello lo que precisamente motivo la solicitud de nulidad, que a la postre el superior ordeno volver a estudiar.

Se debe tener en cuenta que la carga de la prueba recae en las partes, y no en el despacho, debiendo las mismas entrar a demostrar la veracidad de sus argumentos; sin que la parte

actora allegara prueba que desestimara los argumentos de la nulidad formulada, es decir, no demostró que en efecto los herederos en efecto residían en la vivienda objeto de notificación. Razón por la cual el despacho se ratifica en lo expuesto en la providencia objeto de recurso.

En virtud a lo anteriormente expuesto el despacho se ratificará en lo señalado en la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad por indebida notificación.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el numeral 6° del Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Devolutivo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

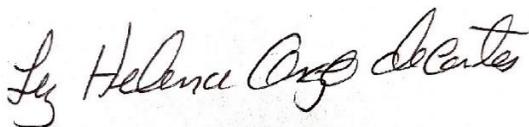
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para Revocar el auto calendado de fecha 14 de mayo de 2021, y notificada el día 19 del mismo mes, mediante la cual se decreta la nulidad por indebida notificación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Art. 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 323 ibídem, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 122 de hoy, 19 de Julio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario